REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0640-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto del 2018; Oficio N° 1143-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2016; Escrito de Registro N° 12864 de fecha 07 de diciembre del 2016; Informe N° 1995-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2019; y demás actuados en ciento setenta y uno (171) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0640-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 17 de agosto del 2018, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOSE DANIEL TABOADA PORTOCARRERO en su calidad de Gerente de la Empresa **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 16 de julio del 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 16 de julio del 2018, por haberse vulnerado el Debido Procedimiento y uno de los requisitos de validez del Acto Administrativo consistente en Procedimiento Regular, debiendo **RETROTRAERSE** los actuados a la fecha en se configuró el vicio del procedimiento (etapa de calificación de descargo).

Que, en conformidad a lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Regional Nº 0640-2018/GOB.REG.PIURA -DRTYC-DR** con fecha 17 de agosto del 2018, se procederá a la evaluación y calificación del Escrito de Descargo N° 12864 con fecha 07 de diciembre del 2016, obrante a fojas (81-85) presentado posteriormente a la notificación del Oficio N° 1143-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2016; así como continuar el procedimiento hasta la emisión de un nuevo pronunciamiento donde se atiendan y desarrollen todos los actuados, realizando el procedimiento correspondiente.

Que, con fecha 07 de diciembre del 2016; el Sr. JOSE DANIEL TABOADA PORTOCARRERO, Gerente de la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE EIRL**, presenta su descargo con Escrito de Registro N° 12864 (folios 81- a 85), relacionado al Oficio N° 1143-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 22 de noviembre del 2016, del incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41 del Reglamento; mediante el cual señala lo siguiente:

a) *"Que, respecto del oficio notificado, la normatividad concede para el caso de incumplimiento el plazo mínimo de cinco (05) días y máximo treinta (30) días para corregir el incumplimiento detectado, en consecuencia el plazo con el que su representada cuenta para inscribir al señor YASMANI OBLEA NOLE como conductor es desde el 01 de diciembre del 2016 al 01 de febrero del 2017. Asimismo que carece de sentido inscribir y habilitar al señor YASMANI OBLEA NOLE como conductor de la Empresa, pues durante el año 2016 no ha prestado servicios para su representada, es decir no es trabajador ni conductor de ninguna de las unidades vehiculares de la empresa, procediendo al archivo de actuados".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

Que, evaluado el descargo presentado por el señor JOSE DANIEL TABOADA PORTOCARRERO, Gerente de la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE EIRL**, es de señalar que con respecto al fundamento **a)** el principal argumento del representante de la referida empresa consiste en afirmar : "*Que, carece de sentido inscribir y habilitar al señor YASMANI OBLEA NOLE como conductor de la empresa, pues durante el año 2016, no ha prestado servicios para su representada, es decir no es trabajador ni conductor de ninguna de las unidades vehiculares de la empresa a la que representada*"; sin embargo cabe precisar que con la sola afirmación de que el Sr. Yasmani Oblea Nole no laboró en la empresa de transportes TURS AMERICA DEL NORTE EIRL el año 2016, sin presentar ningún documento en el que conste la Baja del Conductor, o algún otro que respalde su afirmación, no es razón suficiente para subsanar el incumplimiento señalado, máxime si el mismo viene corroborado por información proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a fojas ciento cuarenta y seis (146), en el cual se aprecia que el mencionado conductor estuvo habilitado desde el 18 de mayo del 2017 como conductor de la empresa de transportes MOVILES SRL; es decir la Empresa contó con el plazo de los treinta (30) días calendarios, contados a partir del 25 de Noviembre del 2016; con la posibilidad de corregir el incumplimiento o en todo caso demostrar de manera fehaciente que el señor antes mencionado ya no trabajaba para la misma; siendo así se colige que la empresa no logró subsanar el incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3 Art 41°** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "***Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo* con lo dispuesto en el presente artículo (..)"**, incumplimiento calificado como leve, atribuido tal como lo señala el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N 017-2009-MTC.

Que, considerando que la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.;** estando válidamente notificada, no ha cumplido con **subsanar la omisión**, asimismo que, mediante Memorando N° 0078-2017-GRP-2017-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 05 de mayo del 2017 (Véase a folio 90) la Unidad de Autorizaciones y Registros ha informado que el conductor **YASMANI OBLEA NOLE** no cuenta con Habilitación para la empresa TURS AMERICA DEL NORTE EIRL., y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "*Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido*";corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"***, incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL AMBITO REGIONAL** a la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"***, incumplimiento calificado como **leve.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN EL AMBITO REGIONAL a la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TURS AMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** en su domicilio sito en la CALLE ESPINAR N° 532-SEGUNDO PISO-DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 12864 de fecha 07 de diciembre de 2016; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA